



CONSTANCIA: El 1 de julio de 2020 mediante auto se hizo control de legalidad de los procesos acumulados, en donde se concluye la carencia de notificación de la parte demandada en el proceso 2012-00187, sin embargo, revisado el expediente, se observa que en el proceso 2012-00336 la representante legal de J Rodríguez Construcciones S.A.S se notificó personalmente de la existencia del proceso el 26 de julio de 2013 (PDF número 1 página 20) y por ende, entenderse notificada por estado del auto que aceptó la acumulación el 24 de noviembre de 2017, (PDF número 1 página 140 a 143).

Con esto, tenía nuevamente la sociedad demandada, hasta el 12 de diciembre de 2017 para excepcionar o pagar, lo cual no se hizo.

Armenia Quindío, 10 de mayo de 2021.

Alejandra León

MARIA ALEJANDRA LEON BERNAL
Judicante

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #783

Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución
Proceso:	Ejecutivo Acumulado a Proceso 2012-00187
Acción:	Singular
Demandante:	Manuel Antonio López Botero
Demandado:	J Rodríguez Construcciones S.A.S
Demandados:	Sergio Arias Restrepo
Radicado:	630013103003-2012-00336-00.
Acumulado:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Soley Moscoso Moreno
Demandado:	J Rodríguez Construcciones S.A.S
Radicado:	630013103001-2012-00187-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso continuar con el proceso toda vez que la parte demandada no propuso medios de defensa en este asunto.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso al no advertir ninguna causal de nulidad.

2. CRÓNICA PROCESAL

En el proceso 2012-00336 se libró mandamiento de pago por el valor \$120.000.000, los cuales constan en la letra de cambio firmada a la orden del señor Manuel Antonio López Botero por J Rodríguez Construcciones S.A.S (PDF número 1 páginas 15 y 16).

En el proceso 2012-00187 se libró mandamiento de pago por el valor de \$65.676.311 y \$1.415.624, los cuales constan en la sentencia expedida el 9 de julio de 2015 por el Juzgado Civil Circuito de Descongestión en proceso declarativo, a favor de Soley Moscoso Moreno por parte de J Rodríguez Construcciones S.A.S (PDF número 2 páginas 52 y 53).

De lo anterior, los procesos fueron debidamente acumulados el 24 de noviembre de 2017, estando con este auto, en la misma etapa procesal que corresponde en los procesos ejecutivos.

Entonces, dado que se le imprimió el mencionado trámite sin que se observe causales de nulidad, se procede continuar con la ejecución.

Se advierte que la parte demandada no acreditó el pago de las sumas mencionadas en los autos que libraron mandamiento de pago proferidos el 21 de noviembre de 2012 y el 17 de marzo de 2017, ni propuso medios de defensa a su favor, por tanto, se procederá como lo indica el artículo 440 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se deberá resolver si el título ejecutivo que se ejecuta cumple con los requisitos legales para continuar con la ejecución para el pago del crédito.

3.1 DECISIONES PARCIALES DE EFICACIA Y VALIDEZ.

En este asunto se cumplen hasta el momento los presupuestos procesales y sustanciales, por ende, es viable proferir decisión de fondo y de ser procedente, en sentido favorable a las pretensiones del actor.

3.2. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES.

El proceso ejecutivo se sustenta en la prueba del Derecho, es decir, el cual es el documento proveniente del deudor que constituye plena prueba en contra del mismo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisitos de forma y fondo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dados estos elementos se presume su autenticidad de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.G.P.

En este caso, se acreditó el título ejecutivo que consta en el archivo pdf anexos a la demanda que hace parte del expediente, lo cual nos deja ver que existe título ejecutivo de conformidad con el citado artículo 422 del CGP.

4. CONCLUSIÓN

En este evento este Despacho considera que los documentos presentados como base de la acción cumplen los requisitos generales del título ejecutivo y es prueba suficiente contra la parte ejecutada sobre los derechos crediticios reclamados, según han probado las partes ejecutantes; a su vez el ejecutado no desvirtuó la presunción esgrimida en su contra.

Corresponde entonces seguir adelante con la ejecución en los términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, junto con los demás ordenamientos de ley.

Por otra parte, el artículo 446 del CGP prevé que la liquidación del crédito procede una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución y el artículo 447 Ib, que la entrega de dineros embargados tiene lugar después de la firmeza del auto que aprueba dicha liquidación.

En este caso, sin embargo, no se ha emitido ninguna de tales providencias, en consecuencia, las peticiones elevadas por el mandatario de la ejecutante Soely Moscoso el i) 24-06-2020, ii) 25-06-2020, iii) 04-11-2020, iv) 05-11-2020, v) 26-11-2020, vi) 27-11-2020, vii) 13-01-2021, viii) 17-02-2021; lo mismo que las cursadas por el apoderado del demandante Manuel A. López el 10-11-2020, son prematuras y por lo mismo no se accede a las mismas.

Por último, posterior a la ejecutoria de esta sentencia, se resolverán las liquidaciones aportadas y solicitudes de entrega de títulos, toda vez que aún no es la etapa procesal idónea para hacerlo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago del 21 de noviembre de 2012 y el 17 de marzo de 2017, dentro de los procesos 2012-336 y 2012-00187, promovido por Manuel Antonio López Botero y Soley Moscoso Moreno en contra de J Rodríguez Construcciones S.A.S.

SEGUNDO: Liquidar el crédito aquí cobrado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar previo su avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidense por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **(\$18.709.000)**. (Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003).

QUINTO: DENEGAR las solicitudes de entrega de títulos y liquidación del crédito elevadas por el mandatario de la ejecutante Soely Moscoso el i) 24-06-2020, ii) 25-06-2020, iii) 04-11-2020, iv) 05-11-2020, v) 26-11-2020, vi) 27-11-2020, vii) 13-01-2021, viii) 17-02-2021; lo mismo que las cursadas por el apoderado del demandante Manuel A. López el 10-11-2020

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', written over a faint circular stamp.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Se notifica en estado # 56 el 11-05-2021